



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: Repetición.**

**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2019-00448-00

**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.

**Demandado:** Jairo Estupiñan Mayorga - Alejandro Segundo Díaz Berrocal - Fredy Manuel Arroyo Cogollo - Jhon Jairo Castillo Rodríguez - Luis Fernando Sánchez Zapata - Saúl Enrique López Echavarría - José Gabriel Mesa Mesa - Oscar Antonio Góez Góez.

**Tema:** Rechazo de plano por caducidad

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES:

La Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, formuló demanda en contra de los señores Jairo Estupiñan Mayorga - Alejandro Segundo Díaz Berrocal - Fredy Manuel Arroyo Cogollo - Jhon Jairo Castillo Rodríguez - Luis Fernando Sánchez Zapata - Saúl Enrique López Echavarría - José Gabriel Mesa Mesa - Oscar Antonio Góez Góez, solicitando que se declaren responsable por los perjuicios causados a la entidad, como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito de Sincelejo, mediante la sentencia del 19 de diciembre de 2014<sup>1</sup>, conciliada y aprobada en auto del 26 de febrero de 2015<sup>2</sup>, por la misma Unidad Judicial.

Una vez conciliada, la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, emitió la Resolución N° 2958 del 9 de mayo de 2019<sup>3</sup>, reconociendo y ordenando el pago al apoderado de las víctimas en cuantía de seiscientos veintitrés millones seiscientos veintiséis mil ciento noventa y ocho mil pesos (\$623'626.198) m/cte., suma que fue efectivamente pagada el 29 de mayo de 2019, como consta en el certificado expedido el 19 de septiembre de 2019 por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa Nacional<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Realizado el control formal de la demanda, en ejercicio del control temprano del proceso, se procederá a rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control de repetición.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes, **argumentos:**

<sup>1</sup> Folios 22 - 45.

<sup>2</sup> Folios 46 - 48.

<sup>3</sup> Folios 52 - 54.

<sup>4</sup> Folio 55.

## I. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN.

El artículo 142 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, consagró el medio de control de la repetición, como la acción que tiene el Estado para solicitar ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, el resarcimiento del perjuicio causado a la administración debido al reconocimiento indemnizatorio que asumió con ocasión de la sentencia condenatoria en su contra, causada por la conducta dolosa o culposa del servidor público en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Ahora bien, como medio de control, la repetición está sujeta al cumplimiento unos presupuestos procesales y formales para que proceda su conocimiento en sede judicial, siendo uno de ellos, el ejercicio oportuno o caducidad.

La caducidad ha sido entendida como el plazo objetivo para incoar oportunamente las acciones judiciales, opera cuando el término concedido para ejercitar la acción ha vencido, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo; óptica desde la cual, se comprende que este término no puede ser materia de convención ni de renuncia, dado que es improrrogable, razón por la cual, la facultad de acudir al aparato jurisdiccional, comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley, de tal forma que, nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenecce indefectiblemente y se agota íntegramente al terminar el lapso establecido.

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, atribuyéndose al Operador Judicial, en aplicación de lo señalado en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la potestad de rechazarla de plano,

---

<sup>5</sup> El artículo 2º de la Ley 678 de 2001, sobre acción de repetición establece, igualmente:

**"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial".

cuando advierta en la revisión y control inicial la demanda la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para el ejercicio oportuno de la pretensión, su regulación viene dada por lo determinado en el numeral 2 *literal I del artículo 164 del C.P.A.C.A.*, bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."*

Como se advierte, el artículo presenta dos eventos para realizar el conteo de la caducidad, el primero a partir del día siguiente de la fecha del pago, y la otra desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condena; no obstante, la interpretación dada a la norma citada por parte del Tribuna de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, sentó premisa, demarcando que el tiempo límite para dar inicio al conteo de la caducidad, no puede superar el tiempo que otorga la ley para pagar la condena.

El Consejo de Estado, ha dispuesto lo siguiente:

*"Esta Corporación ha señalado que, para garantizar la seguridad en el tráfico de las relaciones jurídicas, el legislador instituyó la figura de la caducidad, como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.*

*Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones.*

*Ahora, en relación con la caducidad de la acción de repetición, el literal 1) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:*

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".*

*En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001<sup>6</sup> señaló que:*

---

<sup>6</sup> "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición".

"La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas".

*El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido de que la frase "Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago" se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832 de 2001, según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.*

**En suma, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición: i) a partir del día siguiente al pago total de la condena o ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo definido por la ley (18 meses en este caso), siempre que no se haya efectuado el pago de la condena dentro de dicho término.**

*Ocurre que, la sentencia del 22 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de ese año, de manera que el plazo para el pago de la misma vencía, según el inciso del artículo 177 del C.C.A., el 10 de mayo de 2012; así y como quiera que dentro de ese tiempo no se realizó el pago de la condena, el término de caducidad feneció el 11 de mayo de 2014.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda de repetición fue instaurada el 20 de febrero de 2015, es claro que se presentó por fuera del término previsto por la norma.*

*Vale la pena aclarar que, para la Sala carece de todo fundamento el argumento bajo el cual el recurrente pretende que se tome el 22 de febrero de 2013 como el día en que inició a contar el término de caducidad del medio de control de repetición -ver páginas 2 y 3, numeral 4 (el recurso de apelación)-, toda vez que ello sería permitir que la caducidad quede suspendida indefinidamente en el tiempo hasta cuando quien prende repetir cumpla con su obligación, esto es, realice el pago total de la condena."<sup>8</sup>*

## **II. DEL CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA. Causales de rechazo.**

La demanda en el contencioso administrativo como acto introductorio del proceso, se encuentra sujeta al cumplimiento de unos requisitos formales, cuyo control corresponde al Juez, quien luego del estudio de los mismos, deberá establecer si: admitir, inadmitir, rechazar y remitir, aspectos regulados en los artículos 168 a 171 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Debe advertirse que, si bien la demanda se presentó en vigencia del C.P.A.C.A., se tendrá en cuenta el plazo previsto en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A., como quiera que la condena respecto de la cual la demandante pretende repetir lo pagado fue impuesta en vigencia de este último Código.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 54001-23-33-000-2015-00063-01(57695).

Para el efecto del rechazo de la demanda, dispone el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, como causales:

*"Art. 169 – Rechazo de Demanda*

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"*

### **III. CASO CONCRETO:**

Atendiendo la normativa transcrita y la postura interpretativa del Consejo de Estado, frente al tema, en el presente asunto y dado que la sentencia cuyo pago se concilió y generó la presente demanda de repetición, fue dictada con las reglas del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad comienza a correr a partir del tiempo límite con el que contaba la administración para pagar, esto es, al cabo de los 18 meses de conformidad al artículo 177 del Decreto 01 de 1984, y así se dejó estipulado por las partes en el acuerdo conciliatorio, dado que el pago no se realizó dentro de dicho término.

La sentencia fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el día 19 de diciembre de 2014<sup>9</sup>, fallo que fue conciliado entre las partes y aprobado por la misma unidad judicial en auto del 26 de febrero de 2015<sup>10</sup>, **teniendo como termino de ejecutoria, el 27 de febrero de 2015**<sup>11</sup>, documento aportado por la parte actora<sup>12</sup>.

Mediante la Resolución N° 2958 del **9 de mayo de 2019**<sup>13</sup>, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, se ordenó el pago, **haciéndose efectivo el mismo, el 29 de mayo del 2019**<sup>14</sup>, según constancia expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa.

La presente demanda fue radicada en Oficina Judicial el 19 de diciembre de 2019 (folio 59)<sup>15</sup>.

En este caso, no se puede tomar como punto de partida para el cómputo de la caducidad la fecha de pago de la condena conciliada (**29 de mayo de 2019**), puesto que fue realizado por parte del Ministerio de Defensa por fuera de los 18 meses establecidos en el acuerdo conciliatorio (folio 46).

En efecto, el límite (18 meses) para el pago del acuerdo conciliatorio por parte del Ministerio de Defensa, **era el 27 de agosto de 2016**, fecha que marca el inicio del conteo de los dos (2) años como plazo para el ejercicio oportuno de la acción, que se vencían entonces, **el 28 de agosto de 2018**.

<sup>9</sup> Folios 22 - 45.

<sup>10</sup> Folios 46 - 48.

<sup>11</sup> Folios 49 - 51.

<sup>12</sup> Aun teniendo en cuenta el término de ejecutoria de tres (3) días del auto aprobatorio de la conciliación, esto es, el 3 de marzo de 2015, tampoco se encontraría en tiempo.

<sup>13</sup> Folios 52 - 54.

<sup>14</sup> Folio 55.

<sup>15</sup> Acta individual de reparto.

En ese orden, como quiera que la demanda fue presentada, **el 19 de diciembre de 2019**, se concluye que su ejercicio se realizó por fuera del plazo oportuno regulado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuando se había configurado la caducidad, situación fáctica que indefectiblemente impone, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, su rechazo de plazo.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo manifestado, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la repetición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

**CUARTO:** Para los efectos de esta providencia, **RECONÓZCASE** a la abogada Lauren Romero Turizo, identificada con C.C. N° 1'017'129.592 y portadora de la T.P. N° 168.562 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado<sup>16</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

